

## INVESTIGACION SOBRE LOS ORIGENES DEL CODIGO CIVIL DE NICARAGUA

---

FELIPE RODRÍGUEZ SERRANO

### ***I. Desarrollo Latinoamericano la educación superior representa punto de partida***

**L**a Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua ha elaborado, por primera vez en su larga historia, un plan de desarrollo propio, que sin olvidarse de la cultura, tiende a producir la mayor parte de los profesionales, técnicos y peritos que los próximos años va a requerir nuestro país. Ese plan que ...de procedimiento científico, de recopilación de datos de reconocimiento de circunstancias para determinar la ruta a seguir, pone de manifiesto que esta Universidad nuestra ya institución moderna, dirigida con conocimientos.

Esas metas, sin embargo, no podrán lograrse si la Unidad no cuenta con la comprensión permanente de nuestrosernos ni sin el respaldo de la comunidad. Este laboratorio ano, moldeador de ideologías, es tan importante para el yo de la sociedad nuestra, de libre empresa, que cree en la dignidad del individuo, que no podemos más permanecer así. Debemos apoyar a la Universidad para fortalecer su independencia y para que sin perturbaciones y sin prejuicios, florezca en ella por siempre la libertad.

Señores: Yo agradezco al Rector doctor Carlos Túnnerman B. la oportunidad que me ha dado de estar con ustedes, que después, otros hombres vengan

con mejores mensajes para que ustedes los conozcan y para que ellos conozcan bien a la Universidad y a ustedes estudiantes, futuros dirigentes de la Patria.

A fines del siglo pasado y principios del presente se trató de reformar la Legislación Codificada de Nicaragua. El esfuerzo tuvo éxito solamente con el Código Civil y el de Procedimiento del mismo ramo.

En 1901 se encargó el Dr. Bruno H. Buitrago elaborar un proyecto de Código Civil. El Dr. Buitrago pasaba por ser uno de los abogados más capaces del país. Había sido Sub-Secretario de Gobernación y Justicia, Magistrado de la Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones de León, Profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional y experto litigante. El Dr. Buitrago tenía redactada aproximadamente la cuarta parte del Proyecto, cuando el Gobierno dispuso nombrarle por compañeros de labor a los Drs. José Francisco Aguilar y Francisco Paniagua Prado.

En oficio de 16 de septiembre de 1901 el Ministro de la Gobernación don Fernando Abaúnza comunicaba al Jefe Político de León, Dr. Máximo Asenjo, la resolución del Gobierno sobre la constitución de la Comisión Codificadora. El 18 del propio mes y año el Jefe Político de León ponía en conocimiento del Dr. Francisco Paniagua Prado la determinación del Gobierno. Por considerarla de importancia insertamos a continuación la nota de referencia que hemos tomado de los archivos del Dr. Paniagua Prado:

*“ León 18 de Septiembre de 1901.- Sr. Dr. Don Francisco Paniagua Prado.*

*El Sr. Ministro de Justicia, en oficio de 16 del mes que corre me dice lo siguiente:*

*“El Gobierno ha dispuesto integrar la Comisión Codificadora compuesta actualmente por el Dr. Don Bruno H Buitrago y ha designado al efecto a los Dres. Don José Francisco Aguilar y don Francisco Paniagua Prado.”*

*“El Presupuesto de Gastos es el siguiente:*

<i>Para dos codificadores a CS 200.00 c/u .....</i>	<i>CS</i>	<i>400.00</i>
<i>Para dos escribientes a CS 400.00 c/u .....</i>	<i>CS</i>	<i>800.00</i>
<i>Para gastos de Oficina .....</i>	<i>CS</i>	<i>20.00</i>
<i>Suman</i>	<i>CS</i>	<i>500.00</i>

*“Al Doctor Buitrago no me refiero en la presente porque tiene celebrado un contrato con el Gobierno al cual en nada afecta lo dispuesto ahora.”*

*“El local donde deben reunirse los señores Codificadores será en uno de los edificios nacionales o de los arrendados por el Gobierno.”*

*“Esperando se sirva poner lo expuesto en conocimiento de los Drs. Buitrago, Aguilar y Paniagua Prado, me suscribo de Ud. Atte. S. S. Abáunza.”*

*Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento firmándome su muy Atto. S. S. M. Aserjo”.*

El 25 de Septiembre de aquel año los Dres. Buitrago, Aguilar y Paniagua Prado tomaron posesión de su cargo ante el Jefe Político de León. Al día siguiente la Comisión Codificadora se organizó, designando Presidente al Dr. Buitrago, Vicepresidente al Dr. Aguilar y Vocal Secretario al Dr. Paniagua Prado. Nombro tres escribientes, señaló como lugar de sesiones uno de los salones de la Universidad Nacional, fijó unas horas de labor y tomo otras medidas. El acta de primera sesión de la Comisión Codificadora que aparece publicada en la Gaceta Diario oficial No. 1509 del 23 de noviembre de 1901 y dice así:

*Primera sesión del día 26 de Septiembre de 1901.- En la ciudad de León, a las dos de la tarde del día veintiseis de septiembre de mil novecientos uno. Los infrascritos miembros de redactar los nuevos códigos de la república habiendo tomado posesión el día de ayer de su cargo ante la Jefatura Política del departamento, proceden a instalarse de la manera siguiente: Se designa Presidente al señor Buitrago; Vice-Presidente al señor Aguilar, y Vocal-Secretario al señor Paniagua Prado.- Se comunicó por telégrafo la anterior organización, al señor Ministro de Justicia. Se acordó excitar, por medio de oficio a la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones; y por medio de la prensa, a los Abogados, Jueces y gremios de comerciantes, industriales y agricultores, para que se sirvan enviar sus indicaciones; a esta oficina para lograr el mejor asierto en su delicado encargo. Se nombraron escribientes del despacho a los señores Samuel Buitrago, Cirilo Duarte Martínez y José Vicente Pineda. Se resolvió que las horas de trabajo sean de las dos a las seis de la tarde y que uno de los salones de esta Universidad sirva de local de sesiones.- A las seis de la tarde se levanto la de este día Bruno H. Buitrago.- José Francisco Aguilar.- Francisco Paniagua Prado”.*

El 27 de septiembre de 1901 la Comisión Codificadora celebró su segunda sesión. En ella acuerdo entre otras cosas pedir al Ministro de la gobernación el envío de los Códigos Civiles y de Procedimiento Civil que se encuentran en la Biblioteca Nacional que señalara las materias del Derecho sobre que versaría el cometido de la Comisión. El acta de esta sesión dice:

*Segunda Sesión del día 27 de septiembre de 1901. - Se abrió a las dos de la tarde con asistencia de todos los miembros de la Comisión.- Se recibió un telegrama del señor Ministro de Justicia, en contestación al*

*que se le dirigió ayer y se mandó a archivar. Se dirigió otro telegrama al señor Ministro de Justicia, excitándole para que se sirva ordenar el envío de todos los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles. que se encuentran en la Biblioteca Nacional, lo mismo que los proyectos extranjeros que sobre dichas materias existan en la misma, con el objeto de que la comisión pueda aprovecharlos en el desempeño de su encargo. También se le dice al señor Ministro en el aludido telegrama, que se digne acordar a la Comisión franquicia postal o telegráfica de usar de ella en sus actos oficiales. Los vocales Aguilar y Paniagua Prado firmaron un oficio para el señor Ministro de Justicia manifestándole que desean saber sobre que materia del derecho versara su cometido en unión del Dr. Buitrago. A las seis de la tarde se levantó la sesión.- Buitrago.- Aguilar.-Paniagua Prado”.*

En la sesión 3 verificada el 30 del mismo septiembre la Comisión entró de lleno a trabajar en el proyecto al Código Civil, señalando el plan general de la obra. Le sirvió como documento de trabajo lo que previamente había elaborado el Dr. Buitrago. El acta de esta sesión dice:

*“3) sesión del 30 de septiembre de 1901.- A las dos de la tarde se abrió la sesión con asistencia de todos los miembros de la Comisión. Se trató ya de una manera precisa de dar comienzo a los trabajos; y al efecto, el señor Buitrago puso a la orden de la Junta lo que tiene hecho como proyecto de Código Civil.— Se discutió primeramente el plan que deba darse al referido Código; y todos los que integran la Comisión resolvieron que el método y distribución de materias del Código Civil actual, no satisface la claridad que debe tener un texto semejante, claridad que redundaría en beneficio de su fácil y pronto conocimiento. La Comisión, se aparta de la antigua clasificación romanista de personas, cosas y acciones. Se aparta también en este punto del Código alemán y de otros Códigos que se consultaron, siendo por último la adoptada, la siguiente, que la junta aventura ser en un todo nueva:*

*Sólo constará el Código Civil de tres libros, divididos en títulos, capítulos y artículos. Comprenderá, además, al principio, un título preliminar independiente, dividido en párrafos y artículos. En este título preliminar van a colocarse preceptos de jurisprudencia universal, disposiciones sobre conflictos de leyes patrias y leyes extranjeras y nicaragüenses, explicaciones sobre el parentesco y las medidas de tiempo y extensión, etc., etc.— En el primer Libro del Código se tratará de la personalidad y de la familia. En el segundo, de la propiedad, con inclusión de la sucesión, donaciones y prescripción. Asimismo se ocupará este libro de las limitaciones del dominio, incluyendo la hipoteca y la anticresis.— En el tercero, de los contratos y obligaciones.— Los códigos que redactará esta Comisión, se inspirarán en la Constitución de la República, en las leyes de*

la Reforma, en las Convenciones Jurídicas de Guatemala y El Salvador y en los nuevos positivistas y adelantos de las ciencias jurídicas. Se empezó la lectura del proyecto del señor Buitrago; y los señores Aguilar y Paniagua Prado sostuvieron que debían suprimirse los artículos que tratan de definir la Ley y la costumbre y de explicar los principios generales <le legislación.— Creen dichos señores, que los aludidos preceptos no son parte de un Código, sino más bien de una instituta o de un diccionario técnico. Agregaron los señores Aguilar y Paniagua Prado, que en los Códigos que pasan por mejores, se han adoptado la supresión que ellos vienen defendiendo. Aunque se aceptó la tesis de los señores Aguilar y Paniagua Prado, el señor Buitrago consigna su votó negativo. Primero: porque el título preliminar es como el prefacio de la obra, título que contiene ciertas proposiciones que son de justicia universal, que facilitan el estudio de las materias contenidas en el Código y es de conveniencia que no se les vaya a buscar a la Legislación antigua.— Segundo: porque como dicen los comentadores del Código Civil chileno, habrían podido dar lugar a dudas si la Ley no las hubiera expresado.— El artículo en que el señor Buitrago redactó la obligación que se impone a la Corte Suprema de dar cuenta a la Asamblea Legislativa de las dudas y dificultades que le hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes, se dispuso suprimirlo para establecerlo en la Ley Orgánica de Tribunales. En consecuencia de lo expuesto, el Capítulo II del Título preliminar del proyecto del señor Buitrago, pasó a ser párrafo primero de la promulgación de la Ley.— El Artículo 1 se aprobó cómo está redactado.— El Artículo 2 que empezaba: Promulgada la Ley en la residencia del Gobierno, se varió así: Promulgada la Ley en el periódico oficial; y el plazo de veinte días se aumentó a treinta, tomando en cuenta la distancia a que se hayan las poblaciones de la Costa Atlántica.— En esta materia de la promulgación de la Ley, la Comisión se ha apartado del antiguo Código, tocando a la promulgación progresiva, aplicando la simultánea por creerla más conveniente y de mejor aplicación práctica— Al Art. 3° se le suprimieron estas palabras... "entre el lugar de la residencia del Gobierno y el departamento en que deba regir. En este caso dejará de correr el plazo por todo el tiempo que dure la incomunicación". Se refería el señor Buitrago a la ignorancia inculpable de la Ley cuando por algún accidente hubiesen estado interrumpidas durante su plazo de vigencia las comunicaciones ordinarias; pero la Junta acordó la supresión de que se ha hablado, pensando que tal como se ha dejado redactado el Artículo, prevee todas las necesidades que se han querido llenar.— Se pasó a discutir el párrafo segundo que corresponde al tercero del proyecto del señor Buitrago.— Se aprobaron los incisos 1, 2 y 3, que corresponden al Art. 5 que explica cómo deben resolverse los conflictos entre una ley anterior y otra posterior. El inciso 4 que trata del estado civil adquirido por los hijos naturales conforme una

ley anterior, se suprimió a moción de los señores Aguilar y Paniagua Prado, por creerlo comprendido en el inciso 2— El inciso 5 que pasó a ser 4 fue aprobado.— El inciso 5 fue aprobado con el voto de los señores Buitrago y Paniagua Prado, habiendo disentido el señor Aguilar por creerlo innecesario. El inciso 6 y 7 se aprobaron.— El inciso 8” se aprobó con este agregado: “salvo las disposiciones constitucionales”.— Los incisos 9 y 10 se aprobaron.— El inciso 11 se aprobó suprimiéndole estas palabras... “pero se retiene, recupera o pierde por los medios o con los requisitos señalados en la nueva Ley”.— El señor Buitrago daba por razón para este agregado, puesto en el inciso que explica que cuando la posesión se haya constituido en conformidad a una Ley anterior, se conservará bajo el imperio de otra posterior, que tal agregado reglamentaba el procedimiento; mas la Junta lo creyó innecesario, y lo suprimió por ser disposición adjetiva—. El inciso 12 fue aprobado.— El inciso 13 que trata de la supresión de los derechos sucesivos de usufructo, uso y habitación, se suprimió para colocarlo en los títulos respectivos.— A las seis de la tarde se levantó la sesión.— Buitrago.— Aguilar.— Paniagua Prado”.

Insertamos también las actas de las sesiones subsiguientes hasta la 15 — Todas las actas aparecen publicadas en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 1509, 1510, 1511, 1513, 1514, del 23 al 29 de noviembre de 1901 y N° 1546 del 8 de enero de 1902:

“4) sesión del día 1 de octubre de 1901.— A las dos de la tarde se abrió la sesión con asistencia de todos los miembros de la Comisión. Se continuó el estudio del proyecto del señor Buitrago; y discutidas las reglas 14, 15, 16, 17, 18 y 19, para resolver los conflictos que se presentan en la aplicación de leyes pertenecientes a diferentes épocas, fueron aprobadas con pequeñas modificaciones.— Siendo justo y equitativo que las servidumbres naturales y voluntarias constituidas válidamente bajo el imperio de una antigua Ley, se sujeten en su ejercicio a las reglas que estableciere otra nueva, se consignó así en la regla 14.— La ley chilena sobre los mismos conflictos, el Código Civil de Colombia y los de otras repúblicas de la América del Sur, contienen la disposiciones de que, cualquiera tendrá derecho de aprovecharse de las servidumbres naturales que autorice a imponer una nueva Ley. Así también lo dispone nuestra Ley patria de 26 de Febrero de 1898; y como es evidente el error en que se incurre calificando esas servidumbres de naturales, que la Ley en ningún caso pudiera imponer sino reconocer, fue rectificado ese error en que venía incurriéndose, calificando esas servidumbres de legales y no de naturales.— Las solemnidades externas de los testamentos están sujetas a la antigua regla de derecho, *tempus regit actum*, y por consiguiente, deben regirse esas solemnidades por la ley que existía al tiempo de su otorgamiento; pero como ninguna disposición testamentaria

*puede tener efecto antes de la muerte del testador, es claro que la época de esa muerte es la que se debe servir para determinar la validez o la nulidad de las disposiciones contenidas en ella, de conformidad a la Ley vigente, al tiempo de la defunción. Para hacer más clara esta regla que lleva el número 16 y como un caso práctico entre nosotros de haber quedado abolido el sistema de legítima adoptado por el Código Civil, con el precepto constitucional de la libre testamentifacción, precepto que también fue adoptado por las convenciones jurídicas de Guatemala y El Salvador, se agrego como consecuencia precisa, "que si las leyes vigentes al tiempo de otorgarse el testamento no permitían la libre testamentifacción; y las que rigen a la época en que fallezca el testador, la establecieren, se sujetarán a éstas las disposiciones comprendidas en dicho testamento". A las seis de la tarde se levantó la sesión.— Bruno H Buitrago.— José Francisco Aguilar.— Francisco Paniagua Prado".*

*"5) sesión del 5 de octubre de 1901 .— Se abrió a las dos de la tarde con asistencia de todos los miembros de la Junta.— Se recibió un oficio del señor Ministro de Justicia en contestación a otro que le fue dirigido por los señores Aguilar y Paniagua P., respecto de la manera como deban ser resueltas las cuestiones que se susciten en trabajos de redacción de Códigos, y además, tocante a saber, cuáles son los Códigos que van a redactarse.— El señor Ministro contesta: que en la Comisión, cada uno de sus miembros tienen voz y voto en las discusiones; y que en las dificultades que ocurren decidirá la mayoría: que la Comisión tiene facultad de redactar el Código Civil y el de Procedimientos Civiles, el Penal y de Instrucción Criminal, el de Comercio y sus Procedimientos, la Ley Orgánica de Tribunales y la Ley de Amparo.— Se continuó la discusión de los mismos, referentes a los conflictos entre leyes anteriores y posteriores y de que se ha venido tratando. En consecuencia, fueron aprobados los 20, 21 y 22.— El Arto. 6 y los demás se dejaron para la sesión del lunes.— Bruno H. Buitrago.— José Francisco Aguilar.— Francisco Paniagua Prado".*

*"6) sesión del 7 de octubre de 1901 .— Se abrió a las dos de la tarde con asistencia de todos los miembros de la Junta.— Terminadas con el artículo 5 las reglas concernientes: a los conflictos entre leyes nicaraguenses, anteriores y posteriores, reglas de que carece el código civil vigente y que hubieron de dictarse en la Ley de 26 de Febrero de 1898, la Comisión obedeciendo al enlace lógico de las ideas, resolvió colocar en el Título Preliminar del Presente Código, un cúmulo de disposiciones claras que resolvieran igualmente los conflictos de derecho internacional que ocurran en la aplicación de la Ley Civil: o en otros términos, los conflictos ocasionados por aplicación de leyes extranjeras*

y leyes nicaragüenses. Sobre este punto, de suyo tan importante, también calla el Código Civil que nos rige, limitándose a indicar la aplicación de los antiguos estatutos reales, personales y formales. La Comisión considerando que la doctrina de los Estatutos es incompleta, y que no se resuelven todos los conflictos internacionales de la vida real, porque no determina por reglas fijas cuales son los elementos constitutivos de la realidad y de la personalidad de los Estatutos, optó por este extremo; aceptar los Estatutos, pero extendiéndolos y reglamentándolos, de tal suerte que los elementos constitutivos de que se ha hablado, aparezcan determinados en términos que no dejen duda y que sean de fácil y pronta ejecución. Es verdad que la ciencia moderna ha hecho esfuerzos por sustituir con principios más racionales y más luminosos la teoría de los Estatutos. A este efecto y para deducir el mejor provecho, la Comisión estudió la doctrina de los que creen haber hallado la solución del problema en el principio de la sumisión expresa o tácita de las personas a la legislación de un país determinado. Estudio igualmente la teoría de los que encuentran más racional el principio de la reciprocidad de los Estados, y de los que juzgan mejor subordinarlo todo a la razón de la utilidad. Por último estudió asimismo el sistema de la escuela italiana que invoca el principio de la nacionalidad o de la ciudadanía, aplicándolo con ciertas limitaciones, a la resolución de todos los conflictos internacionales y haciéndolo regla fundamental de derecho. La Comisión no creyó conveniente adoptar ninguno de los sistemas que se acaban de explicar y se decidió por el de que deja hecha referencia. Aceptó con esto, en principio, el sistema que se fija únicamente en el lugar donde nace y toma existencia la relación jurídica, proclamando el domicilio como regla para resolver la Ley porque ha de regirse la relación. De este modo se ha dado cumplimiento a lo estipulado al respecto en las convenciones jurídicas de Guate-mala y El Salvador; y con la reglamentación y extensión de los diferentes casos, se ha apartado de los alcances estrechísimos de la antigua teoría de los simples estatutos, oriunda, como es sabido, que los glosadores bologneses. Se procedió a redactar el Art. 6 que trata de la materia a que se ha venido aludiendo; y en consecuencia quedaron aprobados los 22 incisos de que se compone. Se redactó el Art. 7 que contiene una disposición indispensable y complementaria a la materia que se discute, a saber: que la aplicación de leyes extranjeras en los casos que este Código la autoriza, nunca tendrá hogar sino a solicitud de parte interesada, a cuyo cargo será la prueba de la existencia de dichas leyes, exceptuando las extranjeras que re hicieren obligatorias en la República, en virtud de tratados o leyes especiales. No podía la Comisión permitir, ni siquiera en la forma, la abdicación de la plena soberanía inmanente del Estado, y la cesión de principio que ha hecho fundamentales, y reputa como conquista de ideas avanzadas. De ahí, el

Art. 8 que prohíbe la aplicación de leyes extranjeras, cuando se opongan al derecho público o criminal nicaragüense, a la libertad de cultos (sancionada por nuestra Constitución Política), a la Moral y a las buenas costumbres. Tampoco se aplicarán cuando fueren incompatibles con el espíritu de la legislación de este Código; cuando fueren de mero privilegio o cuando, en colisión con los preceptos de este efecto, fueren los nuestros más favorables a la validez de los actos. Se redactó el Art. 9 disponiéndose que los conflictos entre leyes procesales, patrias y extranjeras, sean objeto de los respectivos Códigos de Procedimientos. La Comisión tendrá presente este detalle a su tiempo, tanto por ser de necesidad, como porque resultará complemento del plan general de nuestra legislación. A las seis de la tarde se levantó la sesión.— Buitrago.— Aguilar.— Paniagua Prado”.

“7) sesión del 8 de octubre de 1901.— Se abrió a las dos de la tarde, con asistencia de todos los miembros de la Junta. Se procedió a redactar el Art. 10 que dispone:

que los actos ejecutados contra leyes prohibitivas y preceptivas son de ningún valor si ellos no designan expresamente otro efecto para la contravención. Se puso la palabra preceptiva, por más que en el concepto de leyes prohibitivas está en rigor comprendida también aquella, porque se ha querido dar un alcance que no deja duda al precepto transcrito. Fueron redactados los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 terminando con éste el párrafo que lleva por rótulo Efectos de la Ley. Se entró a redactar el párrafo III que trata de la interpretación de la Ley. Los señores Aguilar y Paniagua Prado expusieron sus ideas sobre el particular. Creen ellos que hay que suprimir del Código, los artículos que se entretienen señalar determinados y múltiples casos de interpretación. Es imposible pensar que las disposiciones legislativas pueden preveer todos los casos que la práctica presenta; de poner uno habrá que ponerlos todos; y fuera de que eso no sería posible, no sería tampoco conveniente redactar un artículo para cada hipótesis.

Un casuismo exagerado, un texto preciso para cada especie, no sólo desviaría al legislador de los principios fundamentales de la justicia, sino que produciría faltas irreparables en las sentencias de los tribunales. Que el criterio judicial investigue y busque la fuente jurídica consultando los principios capitales de la ciencia del derecho. La Ley natural tiene un carácter de universalidad de que indispensablemente ha de carecer el derecho positivo. Esta, por muy casuística que sea nunca puede descender en absoluto a todos los hechos de la vida real y tiene necesariamente que presentar la aplicación práctica vacíos que sólo llena la interpretación.

Por otra parte, si procedían las especiales reglas de interpretación en nuestro Código vigente por la transición efectuada del derecho histórico español al actual, no se explican ahora que su derecho histórico ha quedado simplemente como un recuerdo; y mucho más si se considera que la interpretación es una mera función intelectual. No pretenden los señores Aguilar y Paniagua Prado prohibir los alcances de las interpretaciones llamadas auténticas y doctrinales, y cualesquiera otra que se reconozca. Exigen únicamente que se desaparezca el causismo del Código; y que los principios científicos vayan a buscarse a las obras de los maestros del derecho, o que sean el resultado de la intelectualidad de cada individuo. Insistiendo sobre los mismos, los indicados señores recuerdan la supresión que por voto de ellos se hizo del arto. Que ordenaba: que la costumbre no tiene fuerza de ley sino en los casos en que la ley se remite a ella.

Desde luego éste precepto no lo repugnan, lo omitieron si, porque siendo tan evidente y no estando autorizado por el código no ha habido necesidad de consignarlo. El señor Buitrago, opina: que el transcurso de tres décadas, durante las cuales se han venido aplicando las disposiciones contenidas en el código civil, demuestra la gran utilidad del párrafo en que se tratan y se consignan principios generales para la verdadera inteligencia de la ley, evitando así los abusos que se cometen en la práctica sobre un punto tan delicado. Por otra parte, las reglas de la lógica judicial sólo son conocidas por los profesores de jurisprudencia; y como la ley obliga a todos, es natural y conveniente al orden social dar a conocer esos principios generales como encaminados al descubrimiento de la verdad en el sentido de las leyes, con el objeto de dar al juez una norma segura, aunque general, que le sirva para guiarse en el vasto campo de de los aforismos y axiomas jurídicos, muchas veces contradictorios y de vaga aplicación. Cerrado el debate sobre los puntos discutidos, con el voto de los señores Aguilar y Paniagua P, se redactaron los artículos 16 y 17, únicos del párrafo de la interpretación de la ley. A las seis y cuarto se levanto la sesión.- Buitrago.- Aguilar.- Paniagua Prado.”

*“Octava sesión del 9 de octubre de 1901.- A las dos de la tarde se abrió la sesión con la asistencia de todos los miembros de la junta.- Se procedió a redactar el párrafo IV que trata del parentezco, por creerlos innecesarios; e introdujo una innovación en su proyecto, que consiste en declara que la afinidad no concluye con la muerte, aunque no haya prole del cónyuge del cual se deriva, salvas las excepciones legales. Este precepto no estaba consignado en el código civil vigente, y el silencio de nuestras leyes al respecto, da lugar a dudas e interpretaciones contradictorias.- Jusga la junta, que le vínculo que resulta de la afinidad, es un lazo que en todas circunstancias mira a las personas y por eso se puso la dispoción transcrita. Por lo demás, cree conveniente dejar salva*

algunas excepciones legales, porque puede darse el caso de una racional excepción, especialmente tratándose de leyes adjetivas. En cuanto al vínculo de parentesco, se estatuyó que la ley no lo reconoce más allá del tercer grado. Se recibió un oficio del señor Ministro de justicia en que solicita el envío de las copias de los trabajos de la junta para publicarlos en el Diario Oficial, y se dispuso que se atendiera tal excitativa. A las seis y media de la tarde se cerró la sesión.- Buitrago.- Aguilar.- Paniagua Prado.-"

" 9 sesión del 10 de octubre de 1901.- Se abrió a las dos de la tarde, con asistencia de todos los miembros de la junta, se procedió a redactar el párrafo V que se ocupa en el modo de contar los intervalos del derecho. La Comisión en este punto se ha apartado casi en absoluto del Código Civil que nos rige. A este efecto, adopto reglas generales para contar los plazos de meses y años, sean los naturales o los que deban correr de fecha a fecha, como por ejemplo los años emergentes.- Fueron aprobados los artículos 26, 27, 18, 29, 30, 31 y 32 de que consta el referido párrafo V.- A las seis y media de la tarde se cerró la sesión.- Buitrago.- Aguilar.- Paniagua Prado."

"10 sesión del 11 de octubre de 1901.— Se abrió a las dos de la tarde, con asistencia de todos los Miembros de la Junta. Se redactó el párrafo VI que consta del Art. 33 y que trata de las medidas. La Comisión piensa aplicar en los casos particulares el sistema métrico decimal, mandado observar por la Ley de la República y suspensa todavía su ejecución por decreto posterior. No obstante, tomando en cuenta el estado del país, y la inveterada costumbre de hacer uso de sistemas de medidas antiguas, se hizo la siguiente salvedad en el indicado artículo; y a falta de ésta (de las referidas leyes) en el sentido general y popular, a menos de expresarse otra cosa. Se redactó igualmente el párrafo VII rotulado: De la derogación de la Ley y que corresponde los 34, 35, 36 y 37. Con este párrafo concluye el Título Preliminar del Código Civil.— Se cerró la sesión a las seis de la tarde.— Buitrago.— Aguilar.— Paniagua Prado".

"11 sesión de 14 de octubre de 1901.- Se abrió a las dos de la tarde con asistencia de todos los miembros de la Junta.— Concluido el Título preliminar del Código Civil, o sea la parte del texto que enseña reglas y disposiciones generales que tienen aplicación especialmente en la ley positiva civil, y de modo general, en todos los ramos del Derecho, es llegado el tiempo de entrar de lleno en lo que es materia exclusiva de dicho Código. Se comienza con el Libro Primero, dividido, según el plan general, en títulos, capítulos y artículos.— El Libro Primero lleva por rubro De las personas y de la familia; su Título primero se refiere a las

personas en general y el Capítulo I explica la División de las personas.— La Comisión tiene por mira reducir a este título todo cuanto compete a las personas; de tal suerte, que desaparezca la irregularidad que se nota en el Código actual al respecto; y que sea de todo punto fácil el examen del texto, en lo tocante a encontrar en este lugar cuanto se relaciono con las sobredichas personas, en términos generales.— Así después de la división de las personas, vendrán otros capítulos a definir la existencia de las personas naturales, a ocuparse en las personas por nacer, en la existencia de las personas antes del nacimiento, para garantizarles sus derechos eventuales, en el fin de la existencia de las mismas y en la ausencia, como complemento ficticio del fin de su existencia.— Otro capítulo explicará el domicilio en sus varias manifestaciones y los hechos que lo constituyen y lo varían.— Finalmente, rematará el Título Primero con un Capítulo sobre las personas jurídicas. El Título Segundo se designará con el nombre De la familia, inspirándose igualmente la Comisión en el propósito de abarcar en él, cuanto haga relación a elemento tan importante de la sociedad humana. En el nombre comprensivo de la familia, entrarán el matrimonio, los hijos y su división única en legítimos e ilegítimos, la patria potestad (que desde luego se conferirá también a la madre), la declaratoria de mayoría de edad (que se establecerá en 21 años, pero que se concederá a personas de cualquier edad, cuando sus condiciones intelectuales y morales le hagan aptas para su vida de mayor), las guardas (exclusiva calificación, porque van a desaparecer las de tutelas y curatelas), y los alimentos.— Como resultado de lo expuesto sobre la mayoría de edad, declara abolida el nuevo Código la habilitación restricta carece de razón, porque las aptitudes del individuo son las que constituyen el derecho de su salida de la minoría, y no la fijación de una época dada, que apenas puede estimarse como una regla de suyo variable. El Título tercero y último del Libro Primero se destinará al Estado Civil; y se coloca la materia en este lugar, porque su carácter comprensivo de personas y de familia, exige que sea como el cierre de cuanto la ley explique de las unas y de las otras. Se dio comienzo a la redacción del Capítulo primero de la División de las personas; y fueron aprobados los artículos 1, 2, 3 y 4 de que consta.— A las seis de la tarde se levantó la sesión.— Buitrago.— Aguilar.— Paniagua Prado”.

“12 sesión del día 15 de octubre de 1901.— A las dos de la tarde se abrió la sesión con asistencia de todos los miembros de la Junta.— Se dio comienzo a la redacción del Capítulo II del Título que trata de la Existencia de las Personas naturales, y fueron aprobados los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de que se compone. El artículo 7 define las incapacidades absolutas de las personas y el 8 las incapacidades relativas.—

Consecuente la Comisión con el plan que se ha trazado de reducir en este Título todo cuanto compete a las personas, colocó en este lugar las incapacidades absolutas y relativas de las personas, por ser el que lógicamente les corresponde. En el Código Civil actual estas incapacidades se hallan explicadas en el Libro IV al hablar de los actos y declaraciones de voluntad, lo cual es de todo punto improcedente e incómodo para el cabal estudio del texto. Como novedad en el libro que se va confeccionando, se aparta la abolición de la incapacidad relativa por lo que respecta a los disipadores, toda vez que no existiera interdicción para estos, acatando la junta así, las modernas doctrinas jurídicas que la han suprimido por altos motivos de filosofía y de justa consecuencia. Y no se detiene la comisión en señalar igualmente como novedad en el código la supresión de la incapacidad relativa por lo que hace a los que no han obtenido habilitación de edad a los religiosos y a las mujeres casadas por que a la primera es la preterición de la habilitación de edad; y las segundas el resultado de lo dispuesto en nuestra constitución y en las convenciones jurídicas de Guatemala y El Salvador cuyos principios se van adoptando en este principio de leyes. Se paso a redactar el capítulo III de las personas por nacer, y se aprobaron los artículos, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 que la informan. La comisión inspirada en saludables principios de moral y equidad, consignó en el capítulo que se viene tratando, dos preceptos que juzga muy importantes y que modifica por completo, en esa parte, el Código Civil vigente, se refiere a los artos. 14 y 24. El primero ordena se tenga por embarazada la madre, por la simple declaración de ella, del marido o de otra persona interesada. El segundo impide el depósito de la mujer y otras restricciones odiosas, aún temiéndose su posición de parto, se dejaron reducidos los derechos de los interesados a las medidas de seguridad que sean necesarias, pero que no afecten derechos y dignidad de la mujer.- A las seis de la tarde se levantó la sesión.- Buitrago.- Aguilar.- Paniagua Prado”.

“13 sesión del día 16 de octubre de 1901.- Se abrió a las dos de la tarde con asistencia de los tres Codificadores.- Se procedió a redactar el capítulo IV de la existencia de las personas antes del nacimiento, redactándose y aprobándose igualmente los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de que consta.- El artículo 23 contiene una innovación: fija el máximum del tiempo del embarazo en trescientos días y el minimum en ciento ochenta, pero le quita a esta presunción el carácter de presunción de derecho que tenía en el Código Civil actual, y la deja como simple presunción legal. Bastante medito la Comisión antes de resolverse por este extremo, consultando al efecto, de previo diversas legislaciones en muchas de las cuales más (las más avanzadas por cierto) ha

desaparecido la presunción de derecho a que se ha aludido. El señor Paniagua P. citó un caso que le ocurrió en su práctica de Juez, y en el cual era objeto de la disputa un embarazo de quince meses. El señor Aguilar recordó repetidas preñeces de doce y trece meses. Todas estas razones convencieron a la Junta de la necesidad de darle de mano a la presunción de derecho señalada, sustituyéndola con la legal que se consignó. Por la mayoría de los casos, no es posible sacrificar los que con frecuencia suelen presentarse en contrario; y entonces, es más racional dejar a la ciencia la decisión de cuestiones tan complejas y sobre las cuales todavía no se ha escrito la última y definitiva palabra. Se redactó el Capítulo V que trata del fin de la existencia de las personas, y fueron aprobados los artículos 25 y 26 de que se compone. Se cerró la sesión a las veis de la tarde.— Buitrago.— Aguilar.— Paniagua Prado”.

“14 sesión del día 17 de octubre de 1901.— Se abrió la sesión a las dos de la tarde con asistencia de los tres Codificadores.— Se procedió a redactar el Capítulo VI que trata de la ausencia; y fueron aprobados los artículos 27 al 34 de que consta.— Se notará bastante diferencia entre este capítulo y el correspondiente del Código Civil que nos rige.— En primer lugar, se ha conferido a la esposa la facultad de pedir la liquidación de la sociedad conyugal, en cuanto se declare la guarda provisional del ausente, disponiéndose que entre al ejercicio de la patria potestad, respecto de los hijos comunes; en segundo lugar, se ha dado potestad a los Cónsules extranjeros para provocar igualmente la guarda del extranjero; en tercero, se manda que el guardador provisional rinda fianza escriturada y dé cuenta de su administración anualmente. Se redactó el Capítulo VII que lleva por nota De la guarda definitiva del ausente; y se aprobaron los artículos del 35 al 40 de que se compone.— Se redactó asimismo el Capítulo VIII que se intitula: Del inventario y de la fianza de los bienes del ausente y fueron aprobados los artículos 41 y 42 de que consta.— Se redactó el Capítulo IX De los derechos y obligaciones de los guardadores definitivos y demás interesados, aprobándose los artículos del 43 al 48 de que se compone.— Por último se escribió el Capítulo X de la terminación de la guarda definitiva y se aprobaron los artículos 49, 50, 51 y 52 que lo forman. A las siete de la noche se levantó la sesión.— Buitrago.— Aguilar.— Paniagua Prado”.

“15 sesión del 18 de octubre de 1901.— Se abrió a las dos de la tarde con asistencia de los tres Comisionados.— Se trató Del domicilio en que se ocupa el Capítulo XI.— El Art. 53 contiene una disposición que la Junta creyó muy necesaria crear, a saber, que “Los diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero, que goce del derecho de extraterritorialidad, conserven el último domicilio que tenían en Nicaragua”.— El Arto. 60 dispone, que para los que se hallen cumpliendo

una condena, sea su domicilio el lugar donde la cumplen por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; y en cuanto a las anteriores, que conserven el último que hayan tenido.— Respecto de los condenados a expatriación simplemente, por el carácter de la pena y su duración, se dispuso que conserven su domicilio anterior. Quedaba por fijar reglas en relación con el sentenciado a confinamiento, relegación y destierro, y se dispuso, que la mujer y los hijos que no le acompañe no tengan por domicilio el del marido o padre, sino el suyo propio. El Art. 62 es nuevo en nuestra legislación y viene, en concepto de la Junta, a llenar un verdadero vacío y a concluir con las múltiples dificultades que se han presentado a causa del silencio de nuestras leyes sobre tema tan importante. Ese silencio dio margen a enojosas cuestiones y era una positiva traba para el ejercicio de los derechos de los nicaragüenses y aún de los extranjeros. El aludido Art. 62 estatuye: que el domicilio de las corporaciones, asociaciones, establecimientos bancarios y demás reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su dirección o administración, salvo lo que dispusiere en sus estatutos o leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro de la demarcación territorial sujeta a este Código. Dispone al mismo tiempo: que lo dicho al principio del inciso anterior, sea aplicable a las agencias o sucursales de compañías o instituciones extranjeras, respecto de las negociaciones verificadas en Nicaragua; y que al efecto, se reputan como sus representantes legales, los apoderados o agentes constituidos en la República.— Como se ve, son de trascendental importancia los alcances de los párrafos anteriormente subrayados. En las frases compañías o instituciones extranjeras, se comprenden no solamente los establecimientos bancarios, sino toda clase de asociaciones, por ejemplo, las compañías de seguros de vida, contra incendios, etc., etc. Conviene recordar, que en la actualidad, varias compañías extranjeras de seguros hacen negocios en el país, sin más garantía que su honradez, por las dificultades para llevar a cabo en Nicaragua acciones rápidas contra ellas. Y la deficiencia sube de punto, al saberse que nuestro Código de Comercio actual no se ocupa para nada en las connotadas compañías, siendo ese cuerpo de leyes el llamado a reglamentarlas en sus relaciones con los nicaragüenses.— Los artículos 63, 64 y 65 prevén el domicilio de los individuos que sirven en la marina de guerra y mercante nacionales.— El Art. 70 contiene preceptos de capital importancia, cuya omisión en el Código Civil actual, engendra igualmente múltiples dificultades. Al redactarlo, se han tenido presente, textos avanzados de Derecho Internacional Privado y la experiencia, resultado de los casos prácticos.— Ordena este artículo, que los que tengan domicilio en la República, sean nacionales o extranjeros, estén presentes o ausentes, pueden ser demandados ante los tribunales

*territoriales para el cumplimiento de contratos celebrados en otro país. Que también pueden serlo los extranjeros que se hallen en el país, aunque no sean domiciliados, si esos contratos se hubiesen celebrado con los nacionales o con extranjeros domiciliados en la República. Por último, que los extranjeros, aunque se hallen ausentes, pueden ser demandados ante los tribunales de la nación: 1 - para que cumplan las obligaciones contraídas o que deban ejecutarse en la República.— 2 — cuando se intente contra ellos una acción real concerniente a bienes que tengan en la República.— 3 — Si se hubiere estipulado en la obligación contraída por el extranjero, que los tribunales de la República deciden las controversias relativas a ellas.— 4 — Cuando se intente alguna acción civil a consecuencia de un delito o de una falta que el extranjero hubiere cometido en la República.— Los artículos 71, 72, 73 y 74 finalizan el capítulo de El domicilio.— A las siete de la noche se levantó la sesión.— Buitrago.— Aguilar.— Pantagua Prado”.*

Observemos que en la sesión 5 aparece que el Gobierno le encomendó a la Comisión Codificadora la redacción de los Códigos Civil, de Procedimiento Civil, Penal, de Instrucción Criminal, de Comercio, de Procedimiento Mercantil, la Ley Orgánica de Tribunales y la Ley de Amparo. La Comisión sólo redactó los dos primeros e ignoramos las razones por las cuales no realizó los otros trabajos encomendados.

Los Dres. Mariano Arguello, Carlos A. Morales y Joaquín Cuadra Zavala encargados de la publicación de la 3 edición Oficial del Código Civil, dicen en su estudio preliminar de dicha publicación que no acertaron a encontrar las actas de los Codificadores. Estos conceptos dieron pie a varios para creer que los Codificadores no hicieron actas de sus trabajos. Las actas que aquí reproducimos vienen a demostrar lo errado que están los que así piensan.

Ojalá que nuevos investigadores encuentren el libro de actas de la Comisión Codificadora o la publicación de las actas para que se conozca en detalle el origen de nuestros Código Civil y de Procedimiento.